



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2022-00341-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ ANGELA AVILA BEJARANO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO y MUNICIPIO DE IBAGUÉ

SENTENCIA

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por la señora LUZ ANGELA AVILA BEJARANO en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE IBAGUÉ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, radicado con el N°. 73-001-33-33-004-2022-00341-00.

1. Pretensiones

La parte demandante en su escrito de demanda elevó las siguientes pretensiones:

Se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 3353 del 29 de noviembre de 2022, por medio de la cual las Entidades demandadas negaron el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación a la demandante.

Que, como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se condene a las demandadas a: (i) reconocer, liquidar y pagar a favor de la señora Luz Ángela Ávila Bejarano una pensión de jubilación de acuerdo con lo establecido en las Leyes 91 de 1989, 33 de 1985 y 62 de 1985; (ii) Pagar a la demandante, debidamente indexadas, las mesadas pensionales que ha dejado de percibir desde el momento en que adquirió su estatus pensional (55 años de edad y 20 de servicio), tomando como base de liquidación el 75% del promedio de lo devengado en el último año de servicio anterior a la adquisición de su estatus pensional, incluyendo la totalidad de los respectivos factores salariales devengados; (iii) Reconocer la compatibilidad entre pensión y sueldo que cubija a los docentes con vinculación anterior a la expedición de la Ley 812 de 2003; (iv) dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 189 y 192 del C.P.A.C.A.; (v) Liquidar y pagar los intereses de mora sobre las sumas adeudadas, conforme lo establece el artículo 192 del C.P.A.C.A.; (vi) reconocer los ajustes de valor sobre las mesadas adeudadas, conforme al Índice de Precios al Consumidor; y, (vii) pagar las costas procesales (art. 188 C.P.A.C.A.).

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2022-00341-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Luz Angela Avila Bejarano
DEMANDADO: Nación- Min educación - Fomag y Municipio de Ibagué
Sentencia

2. Fundamentos Fácticos.

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos:

1.- Que la demandante labora como docente al servicio de la educación oficial en el Municipio de Ibagué y es afiliada al FOMAG, prestando servicios de la siguiente forma:

ENTIDAD	DESDE	HASTA
MUNICIPIO DE CUNDINAMARCA	11/04/1997	30/11/1997
	01/02/1998	30/11/1998
	01/02/1999	30/11/1999
	01/02/2000	30/11/2000
	01/02/2001	30/12/2001
	01/01/2002	31/12/2002
	01/02/2006	30/11/2006
	01/02/2007	30/11/2007
	01/02/2008	30/11/2008
MUNICIPIO DE IBAGUE	21/04/2010	HASTA LA FECHA

2.- Que ingresó al servicio docente el 11 de abril de 1997, es decir, antes de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003

3.- Que la demandante labora como docente al servicio de la educación oficial en el Municipio de Ibagué y es afiliada al FOMAG.

4.- Que ingresó al servicio docente el 11 de abril de 1997, es decir, antes de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003.

5.- Que la señora Ávila Bejarano cumple con los requisitos para obtener el reconocimiento de la pensión de jubilación, de conformidad con las Leyes 33 y 62 de 1985 y con la Ley 91 de 1989, es decir, con 55 años de edad y 20 años de servicio, tomando como base para la liquidación el 75% del promedio de lo devengado en el último año de servicio anterior a la adquisición de su estatus pensional, incluyendo la totalidad de los factores salariales devengados y respetando la compatibilidad que hay entre sueldo y pensión.

6.- Que la demandante alcanzó el estatus pensional el 06 de septiembre de 2021 y que las Entidades demandadas le niegan la pensión de jubilación, aduciendo con fundamento en la ley 100 de 1993, que de acuerdo a su fecha de vinculación su pensión se debe liquidar conforme al régimen de la ley 812 de 2003, la cual exige una liquidación de prima media y el cumplimiento de los requisitos del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, pese a que la señora Ávila Bejarano goza del régimen especial docente por haberse vinculado antes de la expedición de la ley 812 de 2003.

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2022-00341-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Luz Angela Avila Bejarano
DEMANDADO: Nación- Min educación - Fomag y Municipio de Ibagué
Sentencia

7.- Que las demandadas omiten incluir en el cálculo de la pensión los tiempos laborados por la demandante mediante órdenes de prestación de servicios en el Departamento de Cundinamarca desde el 01 de abril de 1997 y hasta el 30 de noviembre de 2008.

3. Normas Violadas y Concepto de Violación.

La parte demandante enuncia como normas violadas las siguientes:

- Constitución Política de Colombia
- Ley 33 de 1985.
- Ley 62 de 1985.
- Ley 91 de 1989.

Al esbozar el concepto de la violación, el apoderado de la demandante manifiesta que la fecha de vinculación por primera vez al servicio docente oficial es el que determina el régimen pensional de cada docente, por lo tanto, como la señora Luz Ángela Ávila Bejarano se vinculó al servicio en 1997, es decir, con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 812 de 2003, su régimen pensional es el establecido en el artículo 15 de la ley 91 de 1989.

Aunado a lo anterior, la parte actora afirma que los derechos pensionales de la demandante incluyen la compatibilidad entre salario y pensión.

Por último, la demanda sostiene que el tiempo laborado por la señora Ávila Bejarano bajo la modalidad de orden de prestación de servicios, es computable y se debe tener en cuenta en la sumatoria para el reconocimiento de su pensión de jubilación, tal como lo expuso el H. Consejo de Estado en sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016, proferida por la Sección Segunda dentro del radicado No. 23001-23-33-000-2013-00260-01 (0088-15)CE-SUJ2-005-16 con ponencia del Consejero Carmelo Perdomo Cuéter.

4. Contestación de la Demanda.

4.1. Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

No contestó la demanda (anotación No.013 del expediente electrónico)

4.2. Municipio de Ibagué

El apoderado de la Entidad Territorial manifiesta que se opone a las pretensiones de la demanda, pues de acuerdo con la certificación expedida por la Secretaría de Educación Municipal de Ibagué, la demandante se vinculó al servicio público de la educación el 21 de abril de 2010 y, por lo tanto, la normatividad bajo la cual se debe

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2022-00341-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Luz Angela Avila Bejarano
DEMANDADO: Nación- Min educación - Fomag y Municipio de Ibagué
Sentencia

estudiar su solicitud de reconocimiento pensional es la Ley 100 de 1993 (art. 33) modificada por la Ley 797 de 2003. Indica que, de conformidad con el artículo 81 de la Ley 812 de 2003, la edad pensional de las docentes afiliadas al FOMAG es 57 años y a la fecha la demandante no cumple con ese requisito, razón suficiente para negar el reconocimiento de su derecho pensional.

La Entidad Territorial propuso las excepciones que denominó: *“Inexistencia de la obligación demandada”*, *“Falta de vicio en los actos administrativos que se acusan”* y *“Prescripción”*.

5. Actuación Procesal

Presentada la demanda electrónica el día 19 de diciembre de 2022, correspondiendo por reparto a este Juzgado, mediante acta individual de reparto de la fecha, quien mediante auto del 07 de febrero de 2023, procedió a admitir la demanda.

Notificadas las partes, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado dentro del término de traslado de la demanda, la NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG no contestó la demanda mientras que el MUNICIPIO DE IBAGUÉ lo hizo dentro del término de ley (anotación 011 expediente electrónico).

Luego, mediante providencia del 31 de agosto de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, se adecuó el trámite del *sub examine* a sentencia anticipada incorporando pruebas y fijando el litigio. Posteriormente, a través de auto de fecha 07 de septiembre de 2023, se ordenó a las partes presentar por escrito sus correspondientes alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto.

6. Alegatos de conclusión.

6.1. Demandante

El apoderado actor reafirma que el régimen pensional aplicable a la accionante se determina dependiendo de la fecha de su ingreso o vinculación al servicio educativo, pues si el docente fue vinculado antes del 27 de junio de 2003, fecha de entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, en este evento le es aplicable la Ley 91 de 1989, la cual establece que los docentes para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes. En cambio, si el docente fue vinculado a partir del 27 de junio de 2003, le son aplicables las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003.

Siendo esto así, advierte que su poderdante cumple con los requisitos para ser destinatario del régimen pensional contenido en la Ley 91 de 1989, ya que fue incorporada como docente desde **02 de MAYO de 1997**, es decir, antes del 27 de junio

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2022-00341-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Luz Angela Avila Bejarano
DEMANDADO: Nación- Min educación - Fomag y Municipio de Ibagué
Sentencia

de 2003, fecha de entrada en vigor de la Ley 812 de 2003, tal y como se acredita con las pruebas documentales aportadas al proceso.

6.2. Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La Entidad insistió en los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, los cuales se dan por reproducidos.

6.3. Municipio de Ibagué

A través de apoderada judicial afirmó que *“contrario a lo que indica el profesional del derecho con el escrito de demanda, del material probatorio que se allega, se encuentra plenamente acreditado que la demandante se vinculó como docente afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, de tal suerte que para el caso concreto, su régimen pensional corresponde al de prima media establecido en las leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres”*

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA.

Éste Juzgado es competente para conocer y fallar el presente medio de control, por su naturaleza, por tratarse de una controversia laboral de un empleado público, y por el órgano que profirió los actos administrativos que se demandan, de conformidad con lo previsto en la cláusula general de competencia consagrada en el inciso 1º del artículo 104 del C.P.A.C.A., así como lo dispuesto en los artículos 138, 155 numeral 2º y 156 numeral 3º *ibídem*.

2. PROBLEMA JURÍDICO.

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, así como con los argumentos expuestos por la demandada en su contestación, dentro del presente asunto debe el Despacho determinar si, ¿debe declararse la nulidad del acto demandado y en consecuencia, ordenar el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación pretendida por el actor, en los términos previstos por la Ley 91 de 1989 y las leyes 33 y 62 de 1985, respectivamente o si por el contrario, el acto acusado se encuentra ajustado a derecho?

3. ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO.

Se trata del acto distinguido como Resolución No. 3353 del 29 de noviembre de 2022.

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2022-00341-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Luz Angela Avila Bejarano
DEMANDADO: Nación- Min educación - Fomag y Municipio de Ibagué
Sentencia

4. FONDO DEL ASUNTO.

El fondo del presente asunto radica en establecer si el demandante, tiene derecho a que las Entidades demandadas le reconozcan la pensión de jubilación establecida en la Leyes 33 y 62 de 1985, atendiendo a la vinculación que se aduce, tuvo como docente, antes de la expedición de la ley 812 de 2003 (27 de junio de 2003).

5. DE LO PROBADO

Con el escrito de demanda se aporta la siguiente prueba documental:

- 1.- Copia de la cédula de ciudadanía de la accionante
- 2.- Copia del acto administrativo demandado

Es preciso indicar que, la entrada en vigencia de la ley 812 de 2003 es el 27 de junio de 2003, por lo tanto, los docentes que se vinculen en vigencia de la mencionada ley, le será aplicable el régimen pensional establecido en la ley 100 de 1993 modificado por la Ley 797 de 2003.

En el presente caso y según certificación expedida por la Secretaría de Educación de Ibagué del 16/08/2022, se comprobó que la docente **LUZ ANGELA AVILA BEJARANO** se vinculó al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a partir del 21/04/2010 a la fecha, por lo tanto, la normatividad con la cual deberá estudiarse la prestación solicitada es la ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003.

En cuanto a los requisitos para acceder a la pensión de vejez, el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, dispone lo siguiente:

- 3.- Copia extracto en pensiones PORVENIR, régimen RAIS, que da cuenta de un total de 158 semanas cotizadas por la accionante.
- 4.- Copia de certificación suscrita por el Secretario Administrativo y Financiero del Municipio de Guaduas- Cundinamarca, expedida el 04 de septiembre de 2009, en la que se indica que la accionante prestó servicios como docente municipal con nombramiento provisional así:

Según Decreto No.149 de abril 10 de 1997, durante el tiempo comprendido entre el 11 de abril y el 30 de noviembre de 1997.

Según Decreto No.005 de febrero 01 de 2001, durante el tiempo comprendido entre el 01 de febrero y el 30 de diciembre de 2001.

Según Decreto No.047 de marzo 7 de 2002, durante el tiempo comprendido entre el 01 de enero y el 31 de diciembre de 2002.

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2022-00341-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Luz Angela Avila Bejarano
DEMANDADO: Nación- Min educación - Fomag y Municipio de Ibagué
Sentencia

5.- Certificación suscrita por el rector del Colegio Departamental “La Consolata”, que da cuenta que la accionante prestó servicios profesionales en dicha institución, así:

PERIODO	GRADOS
1° de Febrero al 30 de noviembre del año lectivo de 1998.	Preescolar
1° de Febrero al 30 de noviembre del año lectivo de 1999.	Preescolar
1° de Febrero al 30 de noviembre del año lectivo de 2000.	Preescolar
1° de Febrero al 30 de noviembre del año lectivo de 2006.	Preescolar
1° de Febrero al 30 de noviembre del año lectivo de 2007.	Preescolar
1° de Febrero al 30 de noviembre del año lectivo de 2008.	Básica Primaria

Dada en Guaduas, a los Cuatro (04) días del mes de Septiembre de 2009.

6.- Copia de certificación expedida por el Rector de la Institución Educativa Departamental “Miguel Samper” del Municipio de Guaduas – Cundinamarca, que señala que la accionante laboró como docente de tiempo completo en dicha institución, nombrada en provisionalidad en Básica Primaria, desde el 01 de enero de 2003 hasta el 15 de enero de 2006.

7.- Copia de la certificación No. 5026, expedida por la Dirección de Personal de Establecimientos Educativos de la Secretaría de Educación de la Gobernación de Cundinamarca, que da cuenta de lo siguiente:

Que de acuerdo con la Hoja de Vida de: LUZ ANGELA AVILA BEJARANO con C.C. No. 38264659
de IBAGUE sirve al Departamento de Cundinamarca como DOCENTE ASI:

RESD 518 03/03/2003 NOMBRAMIENTO PROVISIONAL . INCORPORACION PROVISIONAL A LA PLANTA DE LA SEC. DE EDUC. DE CUND. RURAL CUCHARAL DE GUADUAS. a partir de 01/01/2003

RESD 0037 11/01/2006 RETIRO . TERMINACION DE LA PROVISIONALIDAD. a partir de 15/01/2006

LICENCIA, COMISIONES Y SANCIONES SIN REMUNERACION:

TIEMPO SERVIDO Años : 3 Meses : 0 Dias : 14

DOCENTE Nacional

Entidad o Fondo Cuota parte: FOMPREG

Se expide a solicitud del interesado para trámites de: TIEMPO DE SERVICIO

Santafé de Bogotá, D.C., 10/08/2006

8.- Copia de certificación electrónica tiempos laborados CETIL – Secretaría de Educación Municipal de Ibagué que da cuenta de los factores salariales devengados entre los años 2010 y 2022.

9.- Certificado de historia laboral – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que da cuenta de la vinculación legal y reglamentaria de la accionante, a través de Decreto No. 1-0240 del 16 de abril de 2010, con posesión del 21 de abril del mismo año. El tiempo total de servicio contabilizado hasta el 29 de agosto de

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2022-00341-00
 MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 DEMANDANTE: Luz Angela Avila Bejarano
 DEMANDADO: Nación- Min educación - Fomag y Municipio de Ibagué
 Sentencia

2022, fecha de expedición del documento, corresponde a **12 años, 4 meses y 9 días**, con afiliación al precitado Fondo.

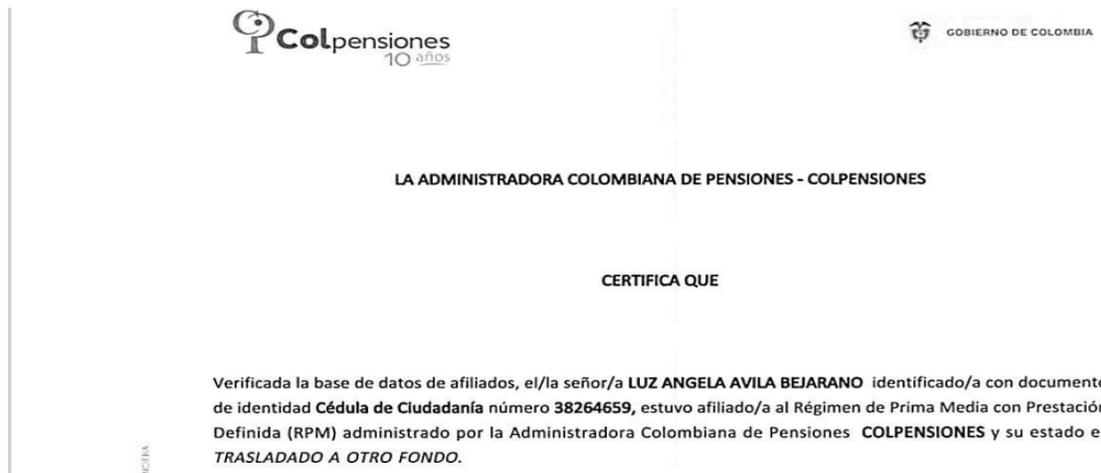
10.- Certificado de salarios años 2011-2022.

11.- Certificado de salarios – horas extras- mes a mes desde el primero de mayo de 2013 al 31 de marzo de 2022.

La accionada MUNICIPIO DE IBAGUÉ allegó el expediente administrativo de la accionante, en el cual se verifica además:

1.- Copia de registro civil de nacimiento de la accionante.

2.- Certificación expedida por COLPENSIONES:



3.- Copia Bono pensional, que da cuenta de la siguiente información relevante:

NIT/PATRONAL		NIT: 899999701		NOMBRE EMPLEADOR		MUNICIPIO DE GUADUAS
Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones
LABORAL	01/06/1997	04/01/1998	S	S	\$ 383,000	3830.3830.
LABORAL	01/03/2001	31/05/2001	S	S	\$ 676,769	3830.3830.
LABORAL	01/07/2001	31/07/2001	S	S	\$ 676,769	3830.3830.
LABORAL	01/08/2001	30/09/2001	S	S	\$ 693,689	3830.3830.
LABORAL	01/10/2001	31/10/2001	S	S	\$ 694,000	3830.3830.
LABORAL	01/11/2001	31/12/2001	S	S	\$ 693,689	3830.3830.
LABORAL	01/05/2002	31/12/2002	S	S	\$ 752,000	3830.3830.

NIT/PATRONAL		NIT: 32532000563		NOMBRE EMPLEADOR		COLEGIO PARROQUIAL LA CONSOLATA
Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones
LABORAL	01/04/1998	31/12/1998	S	S	\$ 475,286	3830.3830.
LABORAL	01/01/1999	04/08/1999	S	S	\$ 546,500	3830.3830.
LABORAL	01/02/2001	28/02/2001	S	S	\$ 380,000	3830.3830.

NIT/PATRONAL		NIT: 38264659		NOMBRE EMPLEADOR		AVILA BEJARANO LUZ ANGELA
Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones
LABORAL	01/01/2002	31/01/2002	S	S	\$ 309,000	3830.3830.

6. FUNDAMENTOS DE LA TESIS DEL DESPACHO.

Para resolver el fondo del asunto, imperioso resulta efectuar un análisis de la evolución legal y jurisprudencial sobre el régimen pensional del personal docente, en los siguientes términos:

Con la expedición de la Ley 100 de 1993 “*Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral*” se buscó eliminar la pluralidad de regímenes pensionales existentes para la época, integrándolos en un solo Sistema General de Pensiones, unificando los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones, tasa de reemplazo y monto de la pensión.

No obstante, en el artículo 279 de la mentada Ley, el legislador excluyó de la aplicación del régimen general de pensiones a algunos servidores públicos y trabajadores, entre ellos, a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cuyas prestaciones seguirían rigiéndose por lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, manifestación que efectúa bajo el siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 279. EXCEPCIONES. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.

Así mismo, se exceptúa a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este Fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida (...).

En el mismo sentido, el Acto Legislativo 01 de 2005, que adicionó el artículo 48 de la Constitución Política, dispuso expresamente en el párrafo transitorio 1º, lo siguiente:

“A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública, al Presidente de la República y a lo establecido en los párrafos del presente artículo”.

(...)

Parágrafo transitorio 1º. El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2022-00341-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Luz Angela Avila Bejarano
DEMANDADO: Nación- Min educación - Fomag y Municipio de Ibagué
Sentencia

educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003".

Para determinar cuál es el régimen aplicable a este sector (docentes), resulta menester remitirnos al artículo 81 de la Ley 812 de 2003, según el cual:

- a) El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, **que se encontraban vinculados antes de la entrada en vigencia de dicha ley** – 27 de junio de 2003 - al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la mencionada ley.
- b) Los docentes **que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la referida ley**, deben ser afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en el, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres.

Luego, antes de que entrara en vigencia la Ley 812 de 2003, la norma rectora en materia de régimen pensional docente no era otra que la **Ley 91 de 1989**, “*Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*”. La misma estableció que las prestaciones económicas y sociales de los docentes nacionales y nacionalizados se regirían por las normas vigentes aplicables a los **empleados públicos del orden nacional**.

El artículo 15 de la precitada ley dispone:

“(…)

Artículo 15.- *A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:*

1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2022-00341-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Luz Angela Avila Bejarano
DEMANDADO: Nación- Min educación - Fomag y Municipio de Ibagué
Sentencia

vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.

(...)” (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Ahora, por disposición del artículo 3° del Decreto 2277 de 1979 “*Por el cual se adoptan normas sobre el ejercicio de la profesión docente*”, los educadores que prestaran sus servicios en entidades oficiales del orden Nacional, Departamental, Distrital, y Municipal, se catalogaron como empleados oficiales de régimen especial.

En ese sentido la especialidad del régimen se entendió como referida a aspectos relativos a la administración de personal, a situaciones administrativas, al ascenso de los educadores, entre otros, pero NO en materia de pensiones, pues se consideró y se considera que aquellos, los docentes, no disfrutaron de ninguna particularidad en su tratamiento de acuerdo con las normas que regulan su actividad.

Así las cosas, con la entrada en vigencia de la Ley 33 de 1985 - omnicomprensiva del régimen pensional de la generalidad de servidores públicos-, los docentes oficiales quedaron circunscritos al régimen que aquella consagró, modificado en lo pertinente por la Ley 62 del mismo año.

Por ello, resulta claro para el despacho concluir que el régimen de la pensión de jubilación aplicable a los docentes vinculados antes de la Ley 812 de 2003, corresponde a aquél previsto en las Leyes 33 y 62 de 1985.

Así, la Ley 33 de 1985, en lo que atañe a la liquidación de la pensión de jubilación dispone en su artículo 1°:

“ARTICULO 1. El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco años (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.”

El artículo 3° de la norma a que se hace alusión, modificado por la **Ley 62 de 1985**, dispuso que, para liquidar la pensión, se tendrían en cuenta, cuando se trate de **empleados del orden nacional**, los siguientes conceptos: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio. Aclaró además que, en todo caso, **las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.**

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2022-00341-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Luz Angela Avila Bejarano
DEMANDADO: Nación- Min educación - Fomag y Municipio de Ibagué
Sentencia

En reciente Sentencia de Unificación¹ al respecto el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, Consejero Ponente el Dr. César Palomino Cortés, indicó de manera clara y contundente que *“En la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985, los factores que se deben tener en cuenta son solo aquellos sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo”*. (Destaca el despacho)

Finalmente se advierte, que de conformidad con lo dispuesto por la máxima corporación de la jurisdicción contencioso administrativa en la Sentencia de Unificación reseñada, los parámetros allí contenidos, **serán aplicables a todos los casos que están en discusión tanto en vía administrativa como judicial**, y no son aplicables para los casos donde ha operado la cosa juzgada, en virtud del principio de seguridad jurídica.

A la par de la regulación establecida en la Ley 33 de 1985, encontramos lo establecido en la **Ley 71 de 1988** que dispuso:

“Artículo 7º. A partir de la vigencia de la presente ley, los empleados oficiales y trabajadores que acrediten veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social o de las que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisarial o distrital y en el Instituto de los Seguros Sociales, tendrán derecho a una pensión de jubilación siempre que cumplan sesenta (60) años de edad o más si es varón y cincuenta y cinco (55) años o más si es mujer.

El Gobierno Nacional reglamentará los términos y condiciones para el reconocimiento y pago de esta prestación y determinará las cuotas partes que correspondan a las entidades involucradas”.

CASO CONCRETO

Según lo informan los certificados laborales arrimados, la accionante, LUZ ANGELA AVILA BEJARANO, se vinculó al servicio educativo oficial, por primera vez, mediante nombramiento en provisionalidad efectuado por el Municipio de Guaduas – Cundinamarca, en calidad de docente municipal, a través de Decreto 149 del 10 de abril de 1997. Se indica en la certificación respectiva, que la accionante prestó servicios entre el 11 de abril y el 30 de noviembre de dicho año así como en los periodos comprendidos entre el 01 de febrero y el 30 de diciembre de 2001 y entre el 01 de enero y el 31 de diciembre de 2002.

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019), radicación número: 68001-23-33-000-2015-00569-01(0935-17)SUJ-014-CE-S2-19

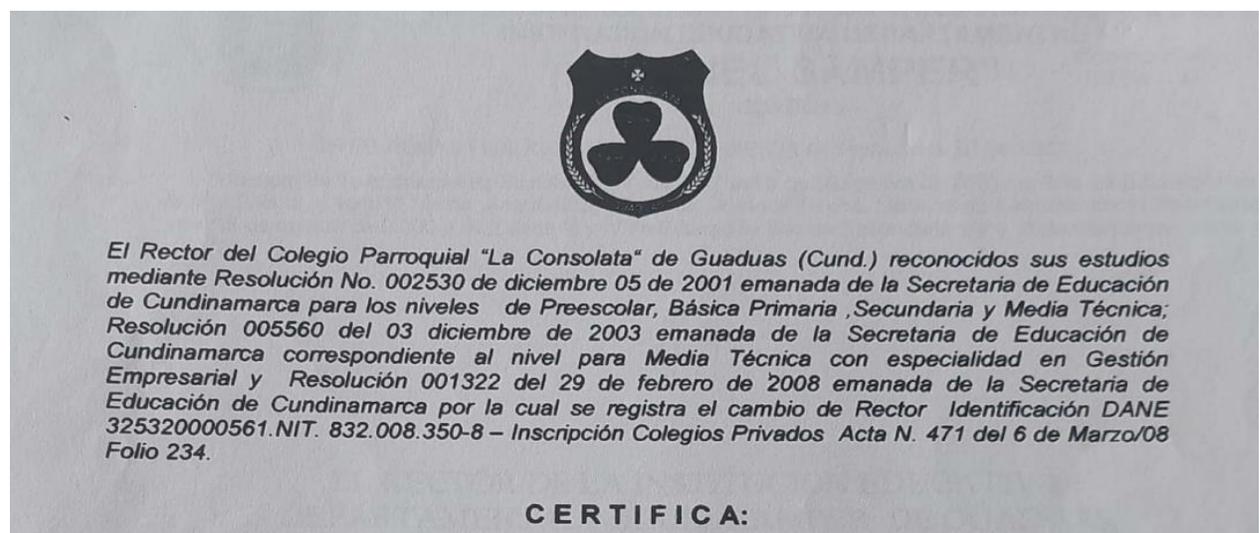
RADICADO N°: 73001-33-33-004-2022-00341-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Luz Angela Avila Bejarano
DEMANDADO: Nación- Min educación - Fomag y Municipio de Ibagué
Sentencia

Esta certificación encuentra total correspondencia con la información consignada en la Liquidación de Bono Pensional, en el que figura como empleador de la señora AVILA BEJARANO, por dichos periodos, el Municipio de Guaduas- Cundinamarca.

Además de lo anterior, según la certificación expedida por el Rector de la Institución Educativa Departamental “Miguel Samper” del Municipio de Guaduas – Cundinamarca, la accionante laboró como docente de tiempo completo en dicha institución, nombrada en provisionalidad, en Básica Primaria, desde el 01 de enero de 2003 hasta el 15 de enero de 2006. Esta información encuentra total respaldo en lo atestado en la certificación No. 5026, expedida por la Dirección de Personal de Establecimientos Educativos de la Secretaría de Educación de la Gobernación de Cundinamarca, en donde además se asevera que la accionante estuvo vinculada al FOMPREGAM.

Posteriormente, la señora LUZ ANGELA AVILA BEJARANO ingresa luego al servicio educativo oficial con nombramiento en propiedad efectuado a través de Decreto 1-0240 del 16 de abril de 2010 y con fecha de posesión el **21 de abril de 2010**. La entidad territorial certificada MUNICIPIO DE IBAGUÉ, reporta un total de **12 años, 4 meses y 9 días** al 29 de agosto de 2022.

Ahora, en lo que atañe a los tiempos laborados como docente al servicio del Colegio Departamental “La Consolata”, el Despacho debe relieves que tal y como lo indica el membrete de la certificación aportada, la referida institución es de carácter privado y en consecuencia, el tiempo laborado allí no tiene la virtud de poder sumar al tiempo laborado como docente en el servicio educativo oficial, para efectos de obtener el reconocimiento pensional que aquí se solicita, según lo establecido en la Ley 33 de 1985.



Entonces, descendiendo a la motivación del acto administrativo atacado, se encuentra que el extremo demandado esgrime que el nombramiento formal como docente del magisterio oficial, sólo ocurrió hasta el 21 de abril de 2010, y a partir de allí, ubica la fecha en lo que atañe al régimen prestacional del docente, indicando que corresponde

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2022-00341-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Luz Angela Avila Bejarano
DEMANDADO: Nación- Min educación - Fomag y Municipio de Ibagué
Sentencia

al contemplado para aquellos que se vinculan luego de la expedición de la Ley 812 de 2003 (régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres).

Empero, la señora AVILA BEJARANO aduce que, a pesar de este hecho, lo cierto es que el desempeño de labores como educadora en las instituciones educativas públicas de la Secretaría de Educación del Municipio de GUADUAS - Cundinamarca, tuvo lugar desde el 11 de abril de 1997.

Con base en estas dos posturas, resulta evidente que la entredicha condición de docente estatal, debe ser validada en esta oportunidad, pues en atención a la data a partir de la cual se asuma dicha calidad se podrá realizar el análisis pensional adecuado con motivo de la excepcionalidad que se predica de esta clase de servidores públicos.

Empieza entonces el Despacho por señalar que tal y como se decantó en líneas precedentes, según lo informan los certificados laborales arrimados, la accionante, LUZ ANGELA AVILA BEJARANO, se vinculó al servicio educativo oficial, por primera vez, mediante nombramiento en provisionalidad efectuado por el Municipio de Guaduas – Cundinamarca, en calidad de docente municipal, a través de Decreto 149 del 10 de abril de 1997. Se indica en la certificación respectiva, que la accionante prestó servicios entre el 11 de abril y el 30 de noviembre de dicho año, así como en los periodos comprendidos entre el 01 de febrero y el 30 de diciembre de 2001 y entre el 01 de enero y el 31 de diciembre de 2002.

Así, aunque se echa de menos el aporte de los actos administrativos correspondientes, el conjunto documental aportado otorga total credibilidad a lo atestado.

Todo lo anterior permite establecer que la demandante, por haber sido vinculada al servicio público docente del sector oficial por primera vez, antes de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, es beneficiaria del régimen pensional previsto en el artículo 1º de la Ley 33 de 1985.

Entonces, concordando en que el régimen aplicable a la accionante no es otro que el establecido en la normatividad vigente antes de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, decantar si en el presente asunto aquella cumple con los requisitos necesarios para acceder al reconocimiento pensional a la luz de lo que establece la Ley 33 de 1985.

Sobre el régimen pensional de los docentes, contemplado en la precitada ley, la sentencia de unificación SUJ-014-CE-S2-2019 del 25 de abril de 2019, fijó la siguiente regla:

«[...] En la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2022-00341-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Luz Angela Avila Bejarano
DEMANDADO: Nación- Min educación - Fomag y Municipio de Ibagué
Sentencia

jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985, los factores que se deben tener en cuenta son solo los factores sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1° de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo. [...]» (Negrilla del texto original).

Así, el derecho a la pensión de jubilación de los docentes vinculados a partir del 1.º de enero de 1981 tanto nacionales como nacionalizados, y de los nombrados a partir del 1.º de enero de 1990 pero en todo caso antes del 27 de junio de 2003 cuando entró a regir la Ley 812 de 2003, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 33 de 1985, se rige por las siguientes reglas:

- ▣ Edad: 55 años para hombres y mujeres
- ▣ Tiempo de servicios: 20 años
- ▣ Tasa de remplazo: 75%.
- ▣ Ingreso Base de Liquidación: Que comprende i) el período del último año anterior a la adquisición del estatus y ii) los factores que hayan servido de base para calcular los aportes previstos en la Ley 62 de 1985, que son: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio”.

Analizado el acervo probatorio, el Despacho encuentra que la señora LUZ ANGELA AVILA BEJARANO nació el **06 de febrero de 1965**, es decir, a la fecha cuenta con 58 años de edad, y un total de **17 años 11 meses y 12 días de tiempo de servicios** como docente en el sector público, certificados al 29 de agosto de 2022.

Institución Educativa/Entidad Territorial	Tiempo de servicio
Municipio de Guaduas - Cundinamarca	11-04-1997 al 30-11-1997
Municipio de Guaduas – Cundinamarca	01-02-2001 al 30-12-2001
Municipio de Guaduas - Cundinamarca	01-01-2002 al 31-12-2002
I.E Miguel Samper- Municipio de Guaduas - Cund	01-01-2003 al 15-01-2006
Municipio de Ibagué	21-04-2010 – 29-08-2022
Total TIEMPO SERVICIO	17 años, 11 meses y 12 días

De esta manera, la señora AVILA BEJARANO aún no ha consolidado los requisitos para acceder al reconocimiento pensional **bajo la égida de lo establecido en la Ley 33 de 1985**, toda vez que aunque cuenta con la edad requerida, adolece del tiempo de servicios que exige la norma para acceder al reconocimiento pensional.

Principio de favorabilidad en materia pensional

La Constitución establece en su artículo 53 que los jueces deben optar por la situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho.

Según expone la H. Corte Constitucional en la sentencia SU273 de 2022, existen dos manifestaciones de este principio: “en primer lugar, el principio de favorabilidad en sentido

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2022-00341-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Luz Angela Avila Bejarano
DEMANDADO: Nación- Min educación - Fomag y Municipio de Ibagué
Sentencia

escrito, en virtud del cual el juez que pueda elegir entre dos o más normas vigentes que regulen una misma circunstancia, debe optar por aquella norma que más beneficie al trabajador. En segundo lugar, el principio in dubio pro operario o de favorabilidad en sentido amplio implica que, ante múltiples interpretaciones de una misma disposición, el juez debe escoger la más provechosa para el empleado².

Por último, cabe anotar que el principio de favorabilidad constituye un imperativo constitucional de aplicación directa, por parte de las autoridades administrativas y judiciales encargadas de definir y examinar derechos propios del sistema general de seguridad social. Lo es, pues se encuentra consagrado de manera explícita en el artículo 53 de la Carta Política.

Aterrizados al caso concreto de la accionante, señora LUZ ANGELA AVILA BEJARANO, se encuentra que aquella alega que tuvo periodos de prestación de servicio a una institución de carácter privado en calidad de docente. Aporta entonces certificación suscrita por el rector del Colegio Departamental “La Consolata”, que da cuenta que la accionante prestó servicios profesionales en dicha institución, así:

PERIODO	GRADOS
1º de Febrero al 30 de noviembre del año lectivo de 1998.	Preescolar
1º de Febrero al 30 de noviembre del año lectivo de 1999.	Preescolar
1º de Febrero al 30 de noviembre del año lectivo de 2000.	Preescolar
1º de Febrero al 30 de noviembre del año lectivo de 2006.	Preescolar
1º de Febrero al 30 de noviembre del año lectivo de 2007.	Preescolar
1º de Febrero al 30 de noviembre del año lectivo de 2008.	Básica Primaria

Dada en Guaduas, a los Cuatro (04) días del mes de Septiembre de 2009.

Entonces, en esta clase de eventos, la normativa aplicable necesariamente correspondía a la Ley 71 de 1988 que regulaba lo propio en lo que respecta a la denominada «pensión por aportes» y no la Ley 33 de 1985.

En este aspecto resulta necesario indicar, que tal y como lo decantó el Consejo de Estado, *los docentes a quienes les aplica este régimen anterior al 27 de junio de 2003, se encuentran exceptuados del Sistema Integral de Seguridad Social por mandato del artículo 279 de la Ley 100 de 1993. Por esa misma razón, aquellos no son beneficiarios del régimen de transición estipulado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y tampoco están sometidos a las condiciones que en materia de ingreso base de liquidación pensional desarrolló el artículo 21 ibidem*³.

² Sentencia SU-140 de 2019, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

³ Consejo de Estado. Sección Segunda Subsección A, sentencia proferida el 18 de febrero de 2021 en un proceso de reliquidación pensional bajo el radicado: 25000-23-42-000-2013-06853-01 (4391- 2014).

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2022-00341-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Luz Angela Avila Bejarano
DEMANDADO: Nación- Min educación - Fomag y Municipio de Ibagué
Sentencia

De esta manera por ser uno de los regímenes pensionales connatural a la profesión docente, el Despacho acoge la postura del Consejo de Estado en su Sección Segunda Subsección A, en el sentido de NO exigir requisito alguno de la transición creada por la Ley 100 de 1993 a los beneficiarios del régimen especial.

Decantado este aspecto y una vez revisado el material probatorio se evidencia que la accionante aporta extracto de cotizaciones a pensión en el Fondo PORVENIR, en el cual se registra la existencia de las siguientes, siendo empleador el Colegio LA CONSOLATA:

- ✓ Febrero a marzo de 2006 - 02 meses
- ✓ Abril a noviembre de 2006 – 08 meses
- ✓ Febrero a noviembre de 2007 – 10 meses
- ✓ Febrero a Abril de 2008- 03 meses
- ✓ Octubre a Noviembre de 2008 – 02 meses
- ✓ Febrero de Noviembre de 2009 – 10 meses
- ✓ Febrero de 2010 -01 mes
- ✓ Marzo de 2010 -01 mes

De esta manera, conforme a lo autorizado por la Ley 71 de 1988, es pertinente proceder a la sumatoria de tiempos públicos y privados así:

Institución Educativa/Entidad Territorial	Tiempo de servicio
Municipio de Guaduas - Cundinamarca	11-04-1997 al 30-11-1997
Municipio de Guaduas – Cundinamarca	01-02-2001 al 30-12-2001
Municipio de Guaduas - Cundinamarca	01-01-2002 al 31-12-2002
I.E Miguel Samper- Municipio de Guaduas - Cund	01-01-2003 al 15-01-2006
Municipio de Ibagué	21-04-2010 – 29-08-2022
Total TIEMPO SERVICIO	17 años, 11 meses y 12 días
Tiempo Cotizado Colegio LA CONSOLATA	3 años y 1 mes
Total	21 años y 12 días

Continuando con el análisis emprendido se debe considerar lo preceptuado en el artículo 6° del Decreto 2709 de 1994 que indicó lo siguiente: «**Artículo 6°. Salario base para la liquidación de la pensión de jubilación por aportes. El salario base para la liquidación de esta pensión, será el salario promedio que **sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios**, salvo las excepciones contenidas en la ley**».

Entonces, el período que debe tenerse en cuenta para calcular el IBL de la pensión por aportes es el del último año de servicios pero por tratarse de una pensión por aportes de un docente oficial, será el del año inmediatamente anterior a la adquisición del estatus jurídico pensional y no el de la última anualidad de labores.

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2022-00341-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Luz Angela Avila Bejarano
DEMANDADO: Nación- Min educación - Fomag y Municipio de Ibagué
Sentencia

Por último, en cuanto a los factores salariales a incluir en el cálculo del ingreso base de liquidación de la pensión por aportes a que tienen derecho los maestros oficiales con acumulación de cotizaciones del sector público y privado, debe señalarse que estos efectivamente corresponden únicamente a aquellos sobre los cuales se hayan efectuado los descuentos respectivos, especialmente los que se encuentren enlistados en el artículo 1º de la Ley 62 de 1985.

Y es que, analizado el acervo probatorio, el despacho encuentra que la señora LUZ ANGELA AVILA BEJARANO nació el 06 de febrero de 1965 es decir, a la fecha cuenta con 58 años de edad, y un total de tiempo de servicios (público y privado) de 21 años y 1 mes.

De esta manera, se debe tener en cuenta como fecha de adquisición del estatus pensional el **16 de agosto de 2021**.

En resumen, la señora LUZ ANGELA AVILA BEJARANO en su calidad de docente oficial afiliada al FNPSM, con acumulación de aportes privados y públicos y con el ejercicio de dicha actividad como educadora desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, acreditó los requisitos y condiciones para que le sea reconocida una pensión de jubilación ordinaria con base en los preceptos de la Ley 71 de 1988 y su Decreto Reglamentario 2709 de 1994, efectiva desde la fecha de adquisición del estatus jurídico respectivo y liquidada en un monto equivalente al 75% del IBL devengados durante el año anterior a la adquisición del estatus jurídico pensional, es decir, del **16 de agosto de 2020 al 16 de agosto de 2021**. Los factores salariales a tener en cuenta serán únicamente lo establecidos en la Ley 62 de 1985.

De otro lado, en cuanto a la procedencia de la condena aludida a cargo de la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, debe destacarse que, en efecto, esta es la entidad responsable del reconocimiento y pago de la pensión en comento a favor del libelista, habida cuenta de que aquel se encuentra actualmente afiliado a dicho fondo de previsión, por lo que además es la última a la cual ha realizado las cotizaciones respectivas.

Se deberá ordenar que el FNPSM que efectúe el cobro a COLPENSIONES y a PORVENIR de ser el caso respecto de las cotizaciones que le fueron efectuadas en virtud de la **relación laboral como trabajadora del sector privado**, según se discriminó en líneas precedentes.

No se cotizó a pensión por parte del ente territorial MUNICIPIO DE GUADUAS por el periodo de vinculación como docente nombrado en provisionalidad, esto es por el periodo (1997 a 2006) según se discriminó precedentemente, por lo que en atención a que el ente territorial aludido no se encuentra vinculado a la actuación, *pero debe primar el principio de sostenibilidad financiera del sistema en razón de los aportes a los que aquel estaba obligado*, se ordenará al FNPSM, ejecutar las actuaciones interadministrativas pertinentes y necesarias para que se adelante el cobro al

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2022-00341-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Luz Angela Avila Bejarano
DEMANDADO: Nación- Min educación - Fomag y Municipio de Ibagué
Sentencia

municipio de GUADUAS – CUNDINAMARCA, únicamente de las sumas faltantes por concepto de cotizaciones a pensión pendientes de la señora LUZ ANGELA AVILA BEJARANO (si existieren), y en todo caso sólo en el porcentaje que le habría correspondido a la referida autoridad como empleador de aquella.

Por lo anterior, se anularán los actos administrativos demandados y en su lugar se ordenará el reconocimiento pensional con base en el 75% del promedio de lo devengado en el último año de servicio, en concordancia con lo dispuesto por la Ley 62 de 1985, con efectividad a partir del **16 de agosto de 2021**, fecha de adquisición del estatus pensional.

Los valores utilizados en la liquidación pensional deberán ser actualizados a la fecha de la liquidación de la pensión. Así entonces, para efecto del ajuste de la condena, el valor presente (R) se determinará multiplicando el valor histórico (Rh), que es la diferencia dejada de percibir por el demandante por concepto de pensión de jubilación desde la fecha en que ésta se hizo exigible hasta la ejecutoria de la presente sentencia, con inclusión de los reajustes legales correspondientes a dicho período, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente al último día del mes en que se ejecutorie esta sentencia) por el índice inicial (vigente al último día del mes en que se causó el derecho).

Además, por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes para cada mesada pensional, comenzando desde la fecha de su causación y para las demás mesadas teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas.

DE LA PRESCRIPCIÓN.

El Decreto 3135 de 1968 en su artículo 41 estableció la regla general de los tres (3) años de prescripción frente a los derechos laborales. Posteriormente, dicha norma fue reglamentada por el Decreto 1848 de 1969 el cual en su artículo 102, estableció que los derechos laborales prescriben en tres (3) años contados desde que la respectiva obligación se hizo exigible.

Ahora, se ha de tener en cuenta que si bien el derecho pensional es imprescriptible, no ocurre lo mismo con las mesadas pensionales.

En el presente asunto encontramos que la petición que dio origen al acto demandado fue radicada el **30 de agosto de 2022**. Teniendo entonces en cuenta la fecha de exigibilidad de las prestaciones (**16 de agosto de 2021**) encontramos que no se superó el término de tres años y teniendo en cuenta que la demanda se interpone el 19 de diciembre de 2022, encontramos que en el presente asunto no tuvo ocurrencia el fenómeno jurídico en estudio.

COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., salvo en los

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2022-00341-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Luz Angela Avila Bejarano
DEMANDADO: Nación- Min educación - Fomag y Municipio de Ibagué
Sentencia

procesos donde se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy C.G.P.

A su turno, el artículo 365 del C.G.P., fija las reglas para la condena en costas, señalando en su núm. 1º que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

Así las cosas, se condenará en costas procesales de primera instancia a la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor de la demandante, en un salario mínimo legal mensual vigente, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo distinguido como Resolución No. 3353 del 29 de noviembre de 2022, en tanto negaron el reconocimiento de una pensión de jubilación por aportes a la demandante, bajo el régimen establecido en la ley 71 de 1988, atendiendo a la fecha de vinculación al servicio como docente estatal de la señora LUZ ANGELA AVILA BEJARANO.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, CONDÉNESE a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a reconocer y pagar la pensión de jubilación por aportes a la que tiene derecho la señora LUZ ANGELA AVILA BEJARANO conforme al régimen pensional que le es propio, esto es, el establecido en la ley 71 de 1988, equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicios previo a la adquisición del estatus pensional – 16 de agosto de 2020 al 16 de agosto de 2021- y legalmente autorizados para hacer parte del IBL, de acuerdo con lo que se indicó en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: ORDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que los valores utilizados en la liquidación pensional deberán ser actualizados a la fecha de la liquidación de la pensión. Así entonces, para efecto del ajuste de la condena, el valor presente (R) se determinará multiplicando el valor histórico (Rh), que es la diferencia dejada de percibir por el demandante por concepto de pensión de jubilación desde la fecha en que ésta se hizo exigible hasta la ejecutoria de la presente sentencia, con inclusión de los reajustes legales correspondientes a dicho período, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2022-00341-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Luz Angela Avila Bejarano
DEMANDADO: Nación- Min educación - Fomag y Municipio de Ibagué
Sentencia

consumidor certificado por el DANE (vigente al último día del mes en que se ejecutorie esta sentencia) por el índice inicial (vigente al último día del mes en que se causó el derecho).

Además, por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes para cada mesada pensional, comenzando desde la fecha de su causación y para las demás mesadas teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas.

CUARTO: ORDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO que efectúe el cobro a COLPENSIONES y PORVENIR respecto a las cotizaciones que le fueron efectuadas en virtud de la **relación laboral trabajadora del sector privado**, según se discriminó en líneas precedentes.

QUINTO: ORDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, ejecutar las actuaciones interadministrativas pertinentes y necesarias para que se adelante el cobro al municipio de GUADUAS – CUNDINAMARCA, únicamente de las sumas faltantes por concepto de cotizaciones a pensión pendientes de la señora LUZ ANGELA AVILA BEJARANO (si existieren), por el periodo comprendido entre 1997 y 2006, sólo en el porcentaje que le habría correspondido a la referida autoridad como empleador de aquella, según se decantó en la parte motiva.

SEXTO: DECLARAR que NO ha operado el fenómeno jurídico de la PRESCRIPCIÓN.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- por las razones expuestas con antelación, reconociéndose como agencias en derecho en favor de la accionante, suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. Por Secretaría, liquídense.

OCTAVO: El cumplimiento de la sentencia se regirá por lo dispuesto en los artículos 192y 195 del CPACA.

NOVENO: Ejecutoriada ésta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previas constancias de rigor y anotaciones en el Sistema SAMAI, así como la comunicación a la entidad demandada para su ejecución y cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZA

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2022-00341-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Luz Angela Avila Bejarano
DEMANDADO: Nación- Min educación - Fomag y Municipio de Ibagué
Sentencia

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue firmada en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI correspondiente a los Juzgados Administrativos del Circuito, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el siguiente enlace:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>